

RECOMENDACIÓN No. 16/2007
VISITADOR PONENTE: LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES

Chihuahua, Chih., a 16 de julio del 2007

LIC. CESAR MARTINEZ ACOSTA
DIRECTOR DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA
SECRETARIA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA ESTATAL
PRESENTE.-

Vista la queja presentada por el **C. Q.**, radicada bajo el expediente número RM 628/06, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha once de diciembre del dos mil seis, se recibió queja del **C. Q.**, en los términos siguientes:

“El día 17 de octubre del año de 1999, mi hijo **V**, fue detenido por el delito de robo, sentenciándolo a una pena de seis años diez meses de prisión, de la misma forma estando en prisión, se le siguió proceso penal en el juzgado cuarto por otro delito de robo, de lo cual le impusieron una pena de cinco años quince días, cabe destacar que mi hijo se entregó a las autoridades, demostrando con esto su arrepentimiento de los delitos que cometió. Como se advierte en el expediente que obran en el Departamento de Prevención Social, Órgano encargado de la ejecución de las sentencias, las penas que le impusieron a mi hijo fueron por delitos cometidos en el año 1999. Si bien es cierto recibió sentencias distintas y en diferentes juzgados, lo cierto es que las penas que le impusieron deben correr en forma simultanea, ya que a partir del año 2003, se reformó el artículo 365 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, adicionándole el tercer párrafo el cual consiste en que: “Tratándose de sentencias condenatorias irrevocables, las medidas de prisión impuestas en cada una de ellas se computarán de manera sucesiva...”. Como se puede observar, en el artículo 14 de nuestra Constitución, al referirse que ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo cierto es que están aplicando con efecto retroactivo y en perjuicio la adición del artículo líneas antes mencionadas a mi hijo. Por lo que considero que el Departamento encargado de la ejecución de las sentencias, esta violentando los derechos

humanos de mi hijo al mantenerlo privado de la libertad, de esta forma él debió obtener su libertad el día 17 de agosto del presente año. Y de no atender la petición antes narrada, solicito formalmente que se le aplique la remisión parcial de la pena, derecho que otorgar el artículo 565 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que mi hijo ha demostrado readaptarse y esta listo para incorporarse a la sociedad, ya que durante su estancia en el penal, ha tenido buena conducta y desde los primeros días que ingresó a prisión, ha trabajado en talleres de zapatería y carpintería, a la fecha lleva 2221 días laborados, de la misma forma estando en prisión cursó la secundaria, demostrando mi dicho con las constancias expedidas por el LIC. DOVER JESUS SOTO RASCON, Sub director de la UBR y constancia expedida por la SRP. Al tenor del artículo antes mencionado, en su inciso A), del que se desprende que; “Por cada día de trabajo en talleres, cocina, panadería y similares, limpieza o mantenimiento general del establecimiento penal. Se hará remisión de uno de prisión si además participa el interno en actividades educativas como escuela, sala de lectura y otras; culturales como música, teatro y otras o deportivas”. Así pues al sumar el total de días laborados mi hijo es acreedor a la remisión de la pena correspondiente a seis años treinta y un días. Es por lo antes expuesto que presento esta queja en contra del Departamento de Prevención Social, por mantener a mi hijo privado de la libertad. Solicito con todo respeto que se atienda mi queja lo más pronto posible y le devuelvan la libertad a mi hijo”.

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, a la LIC. NORA BALDERRAMA CANO, Jefa del Departamento de Prevención Social, dando respuesta a los mismos mediante expediente número 212.3/339798, recibido en esta Comisión el día doce de enero del dos mil siete, contestando en la forma que a continuación se describe:

“En contestación a su oficio No. RM 863/2006, relativo al expediente No. RM 628/2006, de fecha 12 de diciembre del 2006, en relación a la queja interpuesta por el C. **Q**, en representación de su hijo **V**, ante esa H. Comisión; respetuosamente comparezco y expongo: Que con fundamento en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en vía de informe, manifiesto que son parcialmente ciertos los hechos que refiere el quejoso. Lo anterior, en virtud de que **V**, en la actualidad se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Social en Aquiles Serdán, Chih., compurgando una pena de CINCO AÑOS UN MES CINCO DIAS DE PRISION, que le fue impuesta por el C. Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, en sentencia definitiva pronunciada el 14 de febrero del 2001, declarándolo penalmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO cometido en perjuicio de MARIA ELENA MARTINEZ BUÑUELOS, al resolver la causa No. 252/99, computándose a partir del 16 de noviembre del 2004, fecha en que le fue concedido el beneficio de la remisión parcial en relación a la pena de SEIS AÑOS DIEZ MESES DE PRISIÓN, que le fue judicialmente impuesta en resolución dictada el 26 de febrero del 2001, por el C. Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al resolver el toca No. 349/2000, por haberlo declarado penalmente responsable del delito de ROBO GENERICO, cometido en perjuicio de LUIS ANTONIO FERNANDEZ TREVIÓ, habiéndosele bonificado 1254 días, en consideración de su buena conducta, participación y tareas educación y laborales y en base a los estudios psicosocioeconómicos emitidos por el Consejo Técnico Interdisciplinario y por haber demostrado interés en su readaptación y preparación para

reingresar a la sociedad como factor útil a la misma. Por otra parte, no le asiste al C. Q, razón alguna en cuanto a que las penas de prisión que judicialmente la fueron impuestas a su hijo antes mencionado, las mismas deben correr en forma simultanea; toda vez que de conformidad con el criterio sustentado por nuestro máximo tribunal, las penas de prisión impuestas a un sentenciado por distintos delitos seguidos en juzgados diferentes, cuando estas no deriven de un concurso ideal o real de delitos, deberán compurgarse de manera sucesiva, es decir una a continuación de la total extinción de la otra, y no como en el caso que nos ocupa que sea en forma simultanea según el dicho del quejoso, esto con fundamento en: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 8 Sexta Parte Página 45 Genealogía: Séptima Época, Volumen 24, Sexta parte, página 44. Informe 1970, Tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 10.

PENALIDAD, COMPUTO DE LA, EN CASOS DE DOS CONDENAS

Si el acusado ha sido condenado a sufrir dos penas privativas de libertad , el cumplimiento de ambas no puede ser simultáneo; en consecuencia, no es violatoria de garantías la sentencia en la cual se señala una fecha a partir de la cual debe cumplirse la pena privativa de libertad, porque ello queda sujeto a la situación real, como es que el inculpado esté en condiciones de cumplir dicha condena lo cual no es dable si se encuentra compurgando una anterior, por lo que no puede contarse el comienzo del cumplimiento de la segunda pena sino hasta que haya sido satisfecha la primera.

Amparo en revisión 57/69. RODOLFO ORDOÑEZ NAVARRETE. 28 de agosto de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: FERNANDO CASTELLANOS TENA.

Nota: En el Informe de 1970, la tesis aparece bajo el rubro "PRISIÓN COMPUTO DE LA. "

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: III, Mayo de 1996

Tesis VI 2º 65 P

Página: 669

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA IMPUESTA EN DIVERSAS ENTENCIAS.

Si el quejoso fue sentenciado por distintos delitos seguidos en juzgados diferentes, es decir, cuando no exista concurso ideal o real de delitos, las penas de prisión impuestas deberá compurgarlas sucesivamente, esto es, una a continuación de la total extinción de la otra, y no como lo pretende el quejoso, en forma simultanea.

Amparo en revisión 89/96. GILBERTO ROMERO GARIBAY. 10 de abril 1996. Unanimidad de votos

Ponente: MARIA EUGENIA ESTHELA MARTINEZ CARDIEL. Secretario: HECTOR ENRIQUE HERNANDEZ TORRES

Por lo que toca a la remisión parcial de la pena prevista por el Código de Procedimientos Penales en esta entidad Federativa hasta el mes de diciembre del 2006, en el Distrito Judicial Morelos, cabe señalar que tomando en consideración que del informe proporcionado por el C. Sub Director de la Unidad de Bajo Riesgo del Centro de Readaptación Social del Estado, con sede en esta Ciudad Capital se desprende que el

interno **V**, desde el día de su reclusión a la fecha, ha laborado en el área de la zapatería y carpintería durante un lapso de 2221 días; debe hacerse la aclaración que los mismos ya le fueron bonificados 1254 días a efecto de concederse la remisión parcial de la pena antes señalada y por lo que toca a la cantidad restante en mérito a que en su caso se podría actualizar el supuesto comprendido en el inciso B del precepto legal invocado, por consiguiente correspondería acreditarle 483 días, lo que de cumplirse con los demás requisitos y formalidades previstos por el citado precepto, resultaría insuficiente para que en base a ello se pudiese lograr la libertad absoluta en cumplimiento de la pena de prisión que se está compurgando. En virtud de lo anterior es procedente dictar resolución de NO Responsabilidad y ordenar el archivo del expediente en cuestión, ya que esta Autoridad en ningún momento a violado los derechos humanos, ni las garantías individuales del sentenciado de referencia. Con el propósito de acreditar lo dispuesto en líneas que anteceden, adjunto encontrará copia certificada de los documentos que obran en el archivo del Departamento de Prevención Social dependiente de esta Dirección y que a continuación se indican.

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. **Q**, ante este Organismo, con fecha once de diciembre del dos mil seis, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (evidencias visibles a fojas de 1 y 2).
- 2) Solicitud de informes a la LIC. NORA A. BALDERRAMA CANO, Jefa del Departamento de Prevención Social, bajo el oficio número RM 863/06 de fecha doce de diciembre del dos mil seis. (evidencias visible a foja 7).
- 3) Recordatorio de solicitud de informes a la LIC. NORA A. BALDERRAMA CANO, Jefa del Departamento de Prevención Social, bajo el oficio número RM 007/07 de fecha nueve de enero del dos mil siete. (evidencias visibles a fojas 8 y 9)
- 4) Contestación a solicitud de informes de la LIC. NORA ANGELICA BALDERRAMA CANO, Jefa del Departamento de Prevención Social, con fecha de recibido en este Organismo el doce de enero del dos mil siete, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo. (evidencia visible a fojas 10,11 y 12).
- 5) Copias certificadas expedidas por el Departamento de Prevención Social. (evidencia visible a fojas 13 a la 49)
- 6) Copia del Acta Circunstanciada de fecha diecisiete de enero del año en curso en donde se hace asienta que le fue enviado telegrama al C. **Q**. (evidencia visible a foja 50)
- 7) Copia del Acta Circunstanciada de fecha diecisiete de enero del año en curso en donde se hace asienta que le fue enviado telegrama al C. **Q**. (evidencia visible a foja 51)

- 8) Comparecencia hecha por el C. **Q** de fecha ocho de febrero del año en curso. (evidencia visible a foja 52)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde en este apartado analizar si los hechos de los que se queja **Q** quedaron acreditados y, en su caso, los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. En síntesis el quejoso imputa a las autoridades del Departamento de Prevención Social del Estado y Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, el hecho de que no obstante ya cumplió las condenas impuestas en su contra por la autoridad Judicial, la autoridad administrativas se niega a otórgale la libertad. En fecha 11 de enero del año dos mil siete al contestar la solicitud de informes la referida dependencia por conducto de la Lic. NORA ANGÉLICA BALDERRAMA CANO, Directora del Departamento de Prevención Social del Estado, adujo en síntesis que **V**, en la actualidad se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Social en Aquiles Serdán, Chih., compurgando una pena de CINCO AÑOS UN MES CINCO DIAS DE PRISION, que le fue impuesta por el C. Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, en sentencia definitiva pronunciada el 14 de febrero del 2001, declarándolo penalmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO cometido en perjuicio de MARIA ELENA MARTINEZ BUÑUELOS, al resolver la causa No. 252/99, computándose a partir del 16 de noviembre del 2004, fecha en que le fue concedido el beneficio de la remisión parcial en relación a la pena de SEIS AÑOS DIEZ MESES DE PRISIÓN, que le fue judicialmente impuesta en resolución dictada el 26 de febrero del 2001, por el C. Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al resolver el toca No. 349/2000, por haberlo declarado penalmente responsable del delito de ROBO GENERICO, cometido en perjuicio de LUIS ANTONIO FERNANDEZ TREVIÓ, habiéndosele bonificado 1254 días, en consideración de su buena conducta, participación y tareas educación y laborales y en base a los estudios psicosocioeconómicos emitidos por el Consejo Técnico

Interdisciplinario y por haber demostrado interés en su readaptación y preparación para reingresar a la sociedad como factor útil a la misma. Por otra parte, no le asiste al C. **Q**, razón alguna en cuanto a que las penas de prisión que judicialmente la fueron impuestas a su hijo antes mencionado, las mismas deben correr en forma simultánea; toda vez que de conformidad con el criterio sustentado por nuestro máximo tribunal, las penas de prisión impuestas a un sentenciado por distintos delitos seguidos en juzgados diferentes, cuando estas no deriven de un concurso ideal o real de delitos, deberán compurgarse de manera sucesiva, es decir una a continuación de la total extinción de la otra.

CUARTA.- La autoridad fundamenta su actuar precisamente en dos tesis jurisprudenciales, por lo que es menester señalar lo siguiente: El primer argumento de la autoridad lo basa en la siguiente tesis: **“PENALIDAD, COMPUTO DE LA, EN CASOS DE DOS CONDENAS.** Si el acusado ha sido condenado a sufrir dos penas privativas de libertad , el cumplimiento de ambas no puede ser simultáneo; en consecuencia, **no es violatoria de garantías la sentencia en la cual se señala una fecha a partir de la cual debe cumplirse la pena privativa de libertad**, porque ello queda sujeto a la situación real, como es que el inculpado esté en condiciones de cumplir dicha condena lo cual no es dable si se encuentra compurgando una anterior, por lo que no puede contarse el comienzo del cumplimiento de la segunda pena sino hasta que haya sido satisfecha la primera.” Como se aprecia del mismo texto de la tesis en estudio, esta se refiere al caso concreto cuando la autoridad jurisdiccional dicta una sentencia, en la cual señala una fecha a partir de la cual debe cumplirse la pena privativa de la libertad, esto cuando acusado ha sido condenado a sufrir dos penas privativas de libertad, situación que no es aplicable a la autoridad ejecutora, ya que está solo debe acatar lo ordenado por el Juez en su sentencia. Para mayor ilustración tenemos que las sentencias que le fueron impuestas al C. **V**, en ambas se menciona la fecha en que debe empezar a computársele el plazo para compurgarlas, siendo que según la autoridad ejecutora actualmente se encuentra cumpliendo la pena CINCO AÑOS UN MES CINCO DIAS DE PRISION, que le fue impuesta por el C. Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, en sentencia definitiva pronunciada el 14 de febrero del 2001, declarándolo penalmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO cometido en perjuicio de MARIA ELENA MARTINEZ BUÑUELOS, al resolver la causa No. 252/99, computándose a partir del 16 de noviembre del 2004.

QUINTA.- Pero una vez que se realizo un acucioso estudio de la referida sentencia encontramos que en el resolutivo segundo el juez de la causa estableció:”Por su referida conducta delictuosa se le impone a **V** una pena de CINCO AÑOS CON UN MES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, que deberá compurgar en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado con abono desde el día diecisiete de octubre del año noventa y nueve que sufre prisión preventiva. De lo anterior se concluye que la autoridad Judicial manifiesta en su sentencia desde que fecha debe empezar a computársele el plazo a **V**, para que compurgue su condena, siendo que en la actualidad ya cumplió en exceso la misma. Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que las autoridades solo pueden actuar conforme a lo previamente establecido en la norma jurídica, y en el caso concreto al tratarse de una restricción de derechos en

perjuicio del quejoso, dicho proceder debe estar acorde a lo dispuesto en un ordenamiento de orden público, situación que en este asunto no acontece.

Ahora bien no es facultad del Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad establecer la fecha, en la que se debe empezar a computar la pena, si esta ya esta determinada en la sentencia. Esto según la siguiente tesis.

No. Registro: 210,253

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Octubre de 1994

Tesis: XXI. 2o. 33 P

Página: 337

PENA DE PRISION. SI SE PRECISA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA, LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CONTAR, LA MISMA DEBE SER ACATADA POR LA AUTORIDAD EJECUTORA (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).

Si en sentencia definitiva condenatoria, se establece la fecha precisa a partir de la cual debe contar la pena de prisión impuesta al sentenciado, la autoridad administrativa, encargada de su ejecución, se encuentra obligada a acatar en sus términos dicha resolución e impedida a considerar una fecha distinta de la cual iniciar el cómputo de la pena privativa de libertad a compurgar, pues dicha sentencia ejecutoria, por haber causado estado, en términos del artículo 53 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, tiene autoridad de cosa juzgada, respecto de la cual, el Director General de Readaptación Social de la citada entidad federativa, no tiene ninguna facultad para alterarla, modificarla o anularla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 285/94. Carmelo Mata Radilla. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Por otro lado la autoridad trata de fundar su actuación en una tesis, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, pero es menester resaltar que las tesis aisladas no obligan a ninguna autoridad, ya que para que ello acontezca debe tener la fuerza de la Jurisprudencia.

Ahora bien no es facultad del Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ni de la Directora del Departamento de Prevención Social del Estado establecer la fecha, en la que se debe empezar a computar la pena, si esta ya esta determinada en la sentencia. Esto según la siguiente tesis.

No. Registro: 210,253

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV, Octubre de 1994
Tesis: XXI. 2o. 33 P
Página: 337

PENA DE PRISION. SI SE PRECISA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA, LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CONTAR, LA MISMA DEBE SER ACATADA POR LA AUTORIDAD EJECUTORA (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).

Si en sentencia definitiva condenatoria, se establece la fecha precisa a partir de la cual debe contar la pena de prisión impuesta al sentenciado, la autoridad administrativa, encargada de su ejecución, se encuentra obligada a acatar en sus términos dicha resolución e impedida a considerar una fecha distinta de la cual iniciar el cómputo de la pena privativa de libertad a purgar, pues dicha sentencia ejecutoria, por haber causado estado, en términos del artículo 53 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, tiene autoridad de cosa juzgada, respecto de la cual, el Director General de Readaptación Social de la citada entidad federativa, no tiene ninguna facultad para alterarla, modificarla o anularla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 285/94. Carmelo Mata Radilla. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

En suma, conforme al análisis integral de las constancias que obran en el sumario, se advierte la existencia de violación de los derechos humanos denominada VIOLACIONES AL DERECHO DE LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ya que se afectaron los derechos del C. SEGIO DELGADO NAVARRO mediante una resolución basada en tesis de jurisprudencia para mantenerlo privado de su libertad.

Lo anterior se afirma ya que la autoridad fue omisa en motivar y fundamentar debidamente su resolución, ya que como se mencionó en líneas anteriores, la autoridad responsable, aplica tesis jurisprudenciales que no se encuentran revestidas de obligatoriedad, ni la suficiente fuerza legal para obligar a la autoridad. Lo anterior obedece a que son criterios aislados. Por el contrario, el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella, como para las Salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Por otro lado al realizar un estudio de la sentencia dictadas por el C. Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, tenemos que el quejoso la ha purgado totalmente.

Es menester mencionar que las sentencias dictadas por la autoridad jurisdiccional, en el caso concreto C. Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos y el C. Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, han quedado firmes por causar ejecutoria, representando para el sentenciado derechos adquiridos y por consecuencia deben cumplirse en los términos que están redactadas, no estando facultada la autoridad ejecutiva para establecer la fecha, en la que se debe empezar a computar la pena, si esta ya esta determinada en la sentencia.

SEXTA.- Al margen de las argumentaciones de mérito y atendiendo a la vigencia de las diversas disposiciones contenidas en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, resulta procedente solicitar al LIC. CESAR MARTINEZ ACOSTA, DIRECTOR DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, para que en uso de sus atribuciones que la ley le confiere, se sirva dar vista de la petición del interno **V**, ante el Juez de Ejecución Competente, para efecto de que se proceda en consecuencia. Lo anterior en consonancia por el artículo 80º de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuyo texto literal es el siguiente: “El procedimiento para la concesión de beneficios se iniciará de oficio o a petición de parte. En ambos casos, la Dirección estará obligada a remitir la solicitud al Juez de Ejecución de Penas. Si el procedimiento inicia a petición de parte, la remisión se hará dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud.”

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A usted LIC. CESAR MARTINEZ ACOSTA, DIRECTOR DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que en uso de sus atribuciones que la ley le confiere, se proceda a dar vista de los hechos materia de queja, ante el Juez de Ejecución con las finalidad de que se estudie la posibilidad de conceder un beneficio anticipado de libertad en favor de **V**, en el supuesto de actualizarse las hipótesis normativas.

En todo caso una vez recibida la Recomendación la Autoridad o Servidor Público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación si así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una

conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA.
PRESIDENTE

c.c.p. LIC. RAMON ABELARDO MELENDEZ DURAN.- Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

c.c.p. GACETA

c.c.p. C. [Q.](#)-Quejoso.- Para su conocimiento